



EB 2025/111

Resolución 183/2025, de 16 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE “BERGAUL OTF”, contra la admisión de la UTE “PROYECTO OLARAN 2025” en el “Concurso de proyectos con intervención de jurado y, en su caso, para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución de la reforma integral del edificio manufacturas Olaran”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas (en adelante, UTE) “BERGAUL OTF”, contra la admisión de la UTE “PROYECTO OLARAN 2025” (en adelante, “UTE impugnada”) en el “Concurso de proyectos con intervención de jurado y, en su caso, para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución de la reforma integral del edificio manufacturas Olaran”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

SEGUNDO: El 11 de agosto el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador, al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 13 de agosto.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 13 de agosto, el 21 de agosto se recibieron las alegaciones de TOMAS VALENCIANO ESTUDIO S. L. P. (en adelante, TOMAS VALENCIANO), miembro de la UTE impugnada.

CUARTO: Mediante la Resolución B-BN 013/2025, de 4 de septiembre, el OARC / KEAO acordó la medida provisional de suspender el procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Beasain tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El objeto del recurso es la admisión al procedimiento de adjudicación de la oferta de la UTE impugnada, a pesar de que uno de sus miembros carece de la titulación como arquitecto que los pliegos exigen y la opción concedida a dicha UTE de subsanar esta carencia modificando su composición. En particular, el recurso se basa en los siguientes argumentos:

- a) De acuerdo con el artículo 65 LCSP, solo pueden contratar con las entidades del sector público quienes tengan la habilitación profesional exigida para el objeto del contrato. Por su parte, los pliegos, además, requieren explícitamente la titulación de arquitecto para todos los miembros de una UTE (Base 6.3 del pliego de cláusulas administrativas, PCA).
- b) La recurrente alega que no cabe subsanar la falta de habilitación profesional, sino únicamente la insuficiencia de su acreditación documental. Sin embargo, el poder adjudicador establece que la subsanación requerida consiste en solicitar la modificación de la composición de la UTE impugnada para excluir de ella a quien no cuente con la habilitación profesional de arquitecto. Dicha modificación supone que la oferta de la UTE impugnada quede excluida del procedimiento de adjudicación, según el artículo 69.8 LCSP.



c) Se ha presentado una declaración responsable falsa por parte de la UTE impugnada, pues se ha comprometido a aportar la acreditación de un requisito (la titulación de arquitecta) del que carecía.

d) La decisión impugnada se toma en contra del criterio manifestado en un informe de la secretaria del Ayuntamiento y con base en una asesoría externa solicitada al efecto.

e) Finalmente, se solicita

- la anulación de la admisión de la oferta recurrida y del trámite de subsanación
- la exclusión de la UTE PROYECTO OLARAN.
- la admisión de la recurrente entre los finalistas del concurso por haber presentado la siguiente oferta mejor valorada.

SÉPTIMO: Alegaciones de TOMAS VALENCIANO

TOMAS VALENCIANO alega lo siguiente en oposición al recurso:

a) La exigencia de que todos los integrantes de las UTEs deban ser arquitectos no se establece de forma expresa e inequívoca en los pliegos. Por el contrario, debe entenderse que se cumple el requisito si se cumple acumuladamente por la UTE, tal y como establece la LCSP y se confirma por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se alega que, según los pliegos, basta con que la UTE licitadora en su conjunto acredite la solvencia y cuente en su equipo técnico con arquitectos titulados, y que incluso, por las necesidades técnicas del contrato, se permite la inclusión de otros profesionales cualificados que no necesariamente han de ser arquitectos; de hecho, se contempla expresamente la posibilidad de que los equipos de trabajo incorporen miembros de perfiles no arquitectónicos, siempre y cuando el proyecto y la autoría estén firmados por arquitectos legalmente habilitados.



b) Todos los arquitectos de la UTE OLARAN 2025 están correctamente colegiados y cumplen con los requisitos mínimos requeridos. La única integrante sin dicha titulación nunca fue presentada como arquitecta (su función es la de asesora en patrimonio industrial, una cualificación relevante, habida cuenta del objeto del contrato).

c) La supuesta irregularidad fue objeto de subsanación sin que ello haya supuesto ni ventaja injusta ni perjuicio para otros licitadores. No hubo ánimo de falsedad ni mala fe en la documentación presentada, pues la titulación y el papel de la integrante cuestionada constaban de forma transparente en los documentos valorados. La decisión impugnada se apoya en un informe jurídico externo.

d) La exigencia del título de arquitecto ha de entenderse como dirigida a quienes firman y dirigen el proyecto, y no a la totalidad de los integrantes de la UTE.

e) Tras eliminarse la puntuación de los méritos de la persona no titulada como arquitecto, la recurrente seguiría manteniéndose fuera de las cinco mejor clasificadas, por lo que no puede alegarse perjuicio alguno, lo que deja sin efecto cualquier argumento sobre los perjuicios para la recurrente o para el resto de los participantes en el concurso derivados de la modificación de la UTE.

f) La exclusión de la UTE impugnada sería una medida desproporcionada y, en cambio, el requerimiento de subsanación es conforme con el principio de proporcionalidad.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:



- a) El jurado permitió la subsanación documental, eliminando la aportación del miembro no habilitado y revisando la puntuación técnica a partir de la nueva composición de la UTE. Esta opción garantiza la tutela efectiva de los derechos de los licitadores y los principios de igualdad y concurrencia, y no infringe la normativa contractual ni los pliegos. Esta actuación se apoya en un informe jurídico externo solicitado por el Jurado.
- b) Se deja constancia de la entrega formal de sobres en papel y la custodia de la documentación hasta la resolución definitiva del OARC, con el objetivo de salvaguardar el anonimato de las ofertas en la segunda fase.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso pretende la exclusión de la oferta de la UTE impugnada por no cumplir uno de sus miembros el requisito de poseer la titulación de arquitecta, tal y como exigirían los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, y por haber incurrido en falsedad uno de sus miembros, pues aseguró en su declaración responsable cumplir todos los criterios de selección exigibles y no cumple con el de tener el título de arquitecta; asimismo, se solicita la anulación del trámite de subsanación concedido a la citada UTE para alterar su composición. A continuación, se expone el criterio de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la alteración de la composición de la UTE

Sobre esta cuestión, se observa lo siguiente:

- 1) El artículo 69.8 LCSP establece que “Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese la modificación de la composición de la unión temporal de empresas, esta quedará excluida del procedimiento”. Según consta en el expediente, el



trámite de subsanación ha servido para que la composición de la UTE inicialmente propuesta sea modificada para excluir de ella a uno de sus miembros (la persona física que no ostentaba la titulación en arquitectura). Por ello, la exclusión de la oferta de la UTE impugnada sería una consecuencia ineludible de su modificación.

- 2) No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha matizado el automatismo de la exclusión de la proposición en supuestos similares (ver las STJUE de 24/5/2019, asunto C-396/14, de 14/9/2017, asunto C-223/16 y de 26/9/2024, asuntos C-403/23 y C-404/23, todas ellas referidas a las Directivas de “tercera generación”, 2004/17 y 2004/18). En síntesis, el TJUE establece que la prohibición de alterar la composición de las UTEs debe apreciarse a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión, en particular, los de proporcionalidad, igualdad de trato y transparencia.
- 3) La imposibilidad de anudar inexorablemente la modificación de la composición de una UTE a la exclusión de su oferta se ha visto reforzada por la clara literalidad del artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE (aplicable a las UTEs en virtud de su párrafo cuarto). En resumen, según el párrafo segundo de esta norma, el poder adjudicador exigirá al licitador que sustituya a un miembro de la UTE si no cumple alguno de los criterios de selección pertinentes o si se le aplica algún motivo de exclusión obligatoria, o podrá exigir dicha sustitución si se trata de un motivo de exclusión no obligatoria, si bien el empleo de este mecanismo debe garantizar, de acuerdo con los principios de transparencia e igualdad de trato, que la sustitución no suponga una modificación sustancial de la oferta (ver, por ejemplo, el Auto del TJUE de 6/10/2021, asunto C-316/21). En consecuencia, el OARC / KEAO ha considerado que el automatismo de la exclusión prevista en el artículo 69.8 LCSP debe entenderse desplazado por el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE y



por la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta (ver la Resolución 150/2024 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del TJUE que en ella se cita).

- 4) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) a 3) anteriores, debe descartarse la exclusión de la UTE impugnada con base única en el artículo 69.8 LCSP. Sin embargo, ha de verificarse si la modificación de la composición de la UTE requerida por el poder adjudicador respeta el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE y los principios generales del Derecho de la contratación pública tal y como los interpreta el TJUE y, en su caso, si ha causado algún perjuicio ilegítimo al recurrente, cuestión sobre la que trata el apartado b) de este Fundamento jurídico.

b) Sobre la adecuación legal de la modificación de la composición de la UTE

En relación con esta cuestión, debe señalarse lo siguiente:

- 1) En primer lugar, hay que indicar que, a pesar de que el poder adjudicador le da ese nombre, el requerimiento de modificación de la composición de la UTE no es un trámite de subsanación o aclaración. La citada modificación afecta a la estructura personal misma del licitador mediante su alteración sobrevenida, cambiando el contenido de la voluntad inicial de constituir la UTE de un modo determinado considerado legalmente inaceptable por otro distinto, pero conforme con los requisitos de aptitud exigidos por los pliegos. Este efecto excede de la presentación, compleción, aclaración o añadido de información o documentos para enmendar lo que son o parecen ser omisiones o insuficiencias documentales o errores de la proposición (ver, por ejemplo, el artículo 56.3 de la Directiva 2014/24/UE); de hecho, la regularización de la UTE impugnada es, en principio, inviable porque tampoco puede realizarse mediante medidas de autocorrección como las establecidas en el artículo



75.2 LCSP (ver los apartados 40 y 41 del Auto C-316/21, citado íntegramente más arriba).

2) El artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE establece un remedio excepcional que evita tener que excluir de entrada a un operador económico que pretendía recurrir a las capacidades de otras entidades debido al incumplimiento por parte de estas de los criterios de selección. Consiste en la exigencia del poder adjudicador al licitador para que sustituya a una entidad cuyas capacidades pretenda utilizar (en este caso, un miembro de la UTE) cuando esta no cumpla un criterio de aptitud aplicable. Se trata de una obligación del poder adjudicador, que no tiene margen de discrecionalidad para valorar la oportunidad de exigir o no dicha sustitución, si bien debe garantizarse que, de conformidad con los principios de transparencia e igualdad de trato, la sustitución no suponga una modificación sustancial de la oferta que suponga, en realidad, una nueva oferta (ver los apartados 39 y 42 a 45 del Auto C-316/21). A juicio de este Órgano, en este contexto debe entenderse por “oferta” la propuesta del licitador que contiene las condiciones técnicas y económicas bajo las que éste se compromete a ejecutar el contrato en el caso de resultar adjudicatario y que el poder adjudicador evalúa mediante los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. Por lo tanto, no estaría incluida la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos” a la que se refiere el artículo 140 LCSP (ver, por ejemplo, la distinción entre ambas en referencia al procedimiento abierto en el artículo 157.1 LCSP), la cual, por definición, siempre se altera en el trámite del artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE.

3) Aplicados los parámetros legales expresados en el apartado 2) anterior, debe indicarse que la recurrente no alega ninguna alteración de la oferta. No obstante, consta en el expediente que el poder adjudicador prevé el reajuste de las puntuaciones otorgadas a la UTE impugnada para adecuarlas a su nueva composición. Se trata de un reajuste directamente



vinculado con la modificación y que no ha generado ningún perjuicio o desventaja al recurrente, sino todo lo contrario, pues supondría una disminución de la puntuación al eliminar de la oferta los trabajos de investigación realizados por el miembro excluido.

- 4) A la vista de los apartados 1) a 3) anteriores, no es necesario que este Órgano analice ahora si la UTE impugnada estaba o no aquejada de alguna irregularidad que afectara a sus condiciones de aptitud, como la solvencia o la habilitación. Cualesquiera que fueran las conclusiones de dicho análisis, son irrelevantes en este momento procedimental, pues, si dichas irregularidades existían, se han remediado, en principio, en la nueva composición de la UTE y, en todo caso, no ha habido una modificación de la oferta que haya perjudicado al recurrente.

c) Sobre la falsedad en la declaración responsable

El recurrente alega que uno de los miembros de la UTE impugnada (precisamente el que fue excluido en la modificación de la composición) incurrió en falsedad al cumplimentar el Anexo III (en el que los participantes en el concurso aseguran cumplir con los requisitos de solvencia y habilitación exigidos por las bases del procedimiento) y el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), en el que afirma satisfacer los criterios de selección del concurso. Concretamente, la falsedad radicaría en que se declara disponer del título de arquitecta, lo que no es cierto. A juicio de este Órgano, este motivo del recurso no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) En síntesis, el artículo 71.1 e) LCSP establece como supuesto de prohibición de contratar haber incurrido en falsedad al cumplimentar el DEUC o al facilitar otros datos sobre su capacidad y solvencia. Según el artículo 73.3 LCSP, la declaración de esta prohibición corresponde al propio órgano de contratación.



2) Sobre esta prohibición, el OARC / KEAO se manifestó en su Resolución 28/2024 en los términos que a continuación se resumen:

- Las causas de exclusión facultativas recogidas en el artículo 57.4 de la Directiva 2014/24/UE deben apreciarse a la luz del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes para determinar si está justificada la inadmisión de la proposición (ver, por ejemplo, los apartados 80, 81 y 90 de la STJUE C-66/22, así como el apartado 77 y la jurisprudencia anterior que en él se recoge; ver también el Considerando 101 de la Directiva 2014/24/UE).
 - El artículo 71.1 e) LCSP tiene su antecedente en la letra i) del mencionado artículo 57.4 (intento de proporcionar negligentemente información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación).
 - En la ponderación de la aplicación de este motivo de exclusión es particularmente relevante determinar si la falsedad cometida por el licitador es o no apta para generar una “influencia importante” en el procedimiento de adjudicación que lo adúltere en su favor, con independencia de que el resultado ilícito se obtenga o no.
- d) Aplicado los criterios expuestos, no se aprecia una falsedad con posible influencia determinante en el procedimiento. La información a la que alude la recurrente (la posesión del título de arquitecto por uno de los miembros de la UTE impugnada), supuestamente contenida en el DEUC o en el Anexo III, difícilmente puede dar lugar a un engaño que altere el procedimiento porque es una declaración provisional cuyo contenido debe ser acreditado documentalmente a requerimiento del poder adjudicador y, en todo caso, si el declarante resulta ser la oferta más valorada (artículo 140.3 LCSP). Por ello, sería solo dicho documento



acreditativo el que, si fuera falso, daría base a la prohibición de contratar, y no las declaraciones. Por otro lado, como bien apunta TOMAS VALENCIANO, la eficacia del hipotético engaño quedaría desvirtuada por la mención en la propia oferta de la titulación de la persona concernida como Doctora en Historia del Arte.

e) Conclusión

A la vista de los apartados a), b) y c) anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE “BERGAUL OTF”, contra la admisión de la UTE “PROYECTO OLARAN 2025” en el “Concurso de proyectos con intervención de jurado y, en su caso, para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución de la reforma integral del edificio manufacturas Olan”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley



29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko abenduaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de diciembre de 2025